



Resolución Sub Gerencial

Nº 362 -2024-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

El Acta de Control N° 000066-2021, de fecha 08 de abril del 2021, levantada en contra de la empresa de transportes "TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA S.R.L.". El Informe de Instrucción Final N° 231-2024-GRA/GRTC-SGTT-AF/CKYP, de fecha 02 de setiembre del 2024; en relación a la comisión de infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante; RNAT).

CONSIDERANDO:

Que, con Informe N° 036-2021-GRA/GRTC-SGTT-ATI-Fisc. (Fs. 02), el encargado del Área de Fiscalización da cuenta que, el día 08 de abril del 2021 en el lugar denominado GARITA DE CONTROL – ENTRADA A CHIVAY; se realizó un operativo inopinado de verificación del cumplimiento de las normas de tránsito para el control y fiscalización de transporte de personas y mercancías, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, y la Policía Nacional del Perú; en la secuencia de dicho operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N° ZAS-955 de propiedad de la empresa "TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA S.R.L." y conducido por la persona de RENE JORGE IBARRA CAYLLAHUA con L.C. K70259207, CLASE y CATEGORIA AIIB, de origen CHIVAY con destino PEDREGAL; levantándose el Acta de Control N° 000066-2021 (Fs. 01) con la tipificación de la infracción del transporte, a) infracciones del transportista, código V.5, que describe: "*Prestar servicio de transporte incumpliendo los lineamientos sectoriales para la prevención de la COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC, con excepción de lo dispuesto en los numerales 41.1.11, 41.1.12, 41.1.13 y 41.1.14 del artículo 41 del presente reglamento*", del Anexo 04 de la Tabla de Infracciones y Sanciones sobre los Lineamientos Sectoriales para la Prevención del COVID-19 en la Prestación del Servicio de Transporte Terrestre, incorporado por el artículo 3º del Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, al RNAT.

Que, la empresa "TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA S.R.L.", el 19 de abril de 2021, a través de mesa de partes, presenta escrito de descargo en contra del Acta de Control N° 000066-2021, solicitando se la declare insuficiente por no haber precisado la medida de prevención que se incumplió en la prestación del servicio (Fs. 03 a 11).

Que, con fecha 18 de mayo de 2022, el Área de Fiscalización a través del Asesor Legal Externo, emite el Informe Final de Instrucción N° 16-2022-ALE-LEGO, por el cual concluye declarar la caducidad del procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, disponer el archivo del mismo (Fs. 12 a 15).

Que, en reiteradas oportunidades el encargado del área de fiscalización mediante los Informes N° 060-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-Fisc., del 19 de mayo de 2022, N° 101-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-Fisc., del 04 de julio de 2022, N° 145-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-Fisc., del 16 de agosto de 2022, N° 218-2022-GRA/GRTC-SGGT-ATI-Fisc., del 12 de octubre de 2022, N° 278-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI, del 18 de mayo de 2023, y el N° 531-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI, del 26 de octubre de 2023, solicitó personal para inspectores de campo y gabinete; requerimientos que recién fueron atendidos hasta diciembre de 2023.

Que, conforme a los numerales 6.1 y 6.2, del artículo 6º, del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito, y sus servicios complementarios, aprobado por D.S. N° 004-2020-MTC (en adelante; D.S. N° 004-2020-MTC), que señalan: "**6.1. El procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos (...)**" "**6.2. Son documentos de imputación de cargos los siguientes: a) En materia de transporte terrestre y servicios complementarios: El Acta de Fiscalización (...)"** (Negrita añadida). Se determina que el documento que imputa cargos, en materia de transporte, es el Acta de Control.



Resolución Sub Gerencial

Nº 362 -2024-GRA/GRTC-SGTT

Que, en esa línea, el numeral 6.3 del citado Decreto Supremo, ha advertido que para que el Acta de Control goce la calidad de documento formal que imputa cargos, debe contener, los siguientes requisitos: "(...) a) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa. b) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir. c) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa. d) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer. e) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito. f) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia. g) Las medidas administrativas que se aplican. h) En el caso del Acta de Fiscalización y la Papeleta de Infracción de Tránsito, estos documentos deben contener, además de los campos señalados en los literales precedentes, un campo que permita a la persona intervenida consignar sus observaciones (...)"

Que, ahora bien, se enfatiza que, a través del acta de control se materializa la potestad sancionadora del Estado¹; para ello, el subnumeral 3, del numeral 254.1, del artículo 254º del Texto Único del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, ha precisado que, para el ejercicio de dicha potestad se requiere obligatoriamente haber seguido el **procedimiento legal o reglamentario**, que tiene como característica: "254.1. (...) 3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia (...)" (Énfasis nuestro).

Que, sobre este último, la Corte Interamericana de Derechos Humanos² ha precisado que el derecho de los infractores a ser notificados con los cargos que se le imputan, recoge dos situaciones:

"a (...) Se le informa al interesado no solamente de la causa de la acusación, esto es, las acciones u omisiones que se le imputan (tiempo, lugar y circunstancias), sino también las razones que llevan al Estado a formular la imputación, los fundamentos probatorios de esta y la caracterización legal que se da a esos hechos.
b. La información es expresa, clara, integral y suficientemente detallada para permitir que el acusado ejerza plenamente su derecho a la defensa (...) Esto quiere decir que la acusación no puede ser ambigua o genérica" (Énfasis nuestro).

Que, asimismo, Juan Carlos Morón Urbina³ ha precisado que, la defensa de los administrados reposa en la confianza en la notificación de los cargos, la cual debe reunir los siguientes requisitos: a. **Precisión**: señalar los hechos que se le imputen, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir, estos elementos deben ser precisos y no sujetos a inferencias o deducciones por parte de los imputados. b. **Claridad**: posibilidad de entender los hechos y la calificación que ameritan, y c. **Suficiencia**: debe contener toda la información necesaria sobre lo que se le imputa para que el administrado la pueda contestar. Infringiéndose, este derecho garante del procedimiento sancionador, cuando la administración pública formula cargos con información incompleta, imprecisa o poco clara.

Que, estando a lo precedente, del análisis efectuado al Acta de Control N° 000066-2021, obrante a fojas 01, que, (a su notificación), inicia el presente procedimiento administrativo sancionador, se advierte inicialmente, que consignó en los apartados: "(...) "Producto de la verificación se detectó: Prestar servicio de transportes incumpliendo los lineamientos sectoriales para la prevención de la Covid-19, en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC", **Consecuencias: Al momento de la intervención el conductor no cuenta con el certificado COVID-19"** e "Infracciones y/o incumplimientos detectados: V5"; información que si bien, identifica, describe y califica los hechos suscitados durante la intervención, no es precisa, en tanto que, no se puede pretender que, las consecuencias de la intervención se equiparen con la descripción del hecho advertido; situación que puede sujetarse a confusiones e inferencias por parte del sujeto infractor.

Que, aunado a lo anterior, se tiene que no ha consignado, la información necesaria que obedece a los literales c), d), e) y f) del numeral 6.3 del artículo 6º del D.S. N° 004-2020-MTC, en tanto que: sobre el literal c) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción

¹ En ese sentido, la potestad sancionadora atribuida a la Administración Pública encuentra sustento en la autotutela administrativa (obligatoriedad de los actos administrativos sin la intervención de voluntades ajena a la Administración Pública); y, a su vez, en un imperativo de coerción asignado por ley para garantizar el cumplimiento de obligaciones que integran el ordenamiento jurídico administrativo y castigar su contravención

² Caso Leiva vs Valenzuela, 17 de noviembre de 2019.

³ Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por D.S N° 004-2019-JUS, pág. 498.



Resolución Sub Gerencial

Nº 362 -2024-GRA/GRTC-SGTT

administrativa, no se observa el marco normativo vigente, en materia de transportes, en el cual se subsume y tipifica la conducta infractora advertida al momento de la intervención; referente al literal d) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer, no se aprecia la consecuencia jurídica pecuniaria que corresponde a la presunta infracción advertida; en cuanto al literal e) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito, no se ve que se haya consignado o informado al infractor sobre el plazo para interponer su descargo, y concerniente al literal f) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia, no se aprecia que se haya establecido o diferenciado al órgano competente facultado para sancionar.

Que, por ello, se establece que el Acta de Control Nº 000066-2021 no contiene **información indispensable, clara y precisa**, no únicamente dispuesta expresamente por los numerales antes citados, sino como requisito procesal conexo a la notificación de cargos; siendo así, **es un documento insuficiente para imputar cargos**, en contra de la presunta infractora, empresa "TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA S.R.L."; con el cual, se contraviene **el requisito obligatorio del procedimiento administrativo sancionador**, que **respalda al infractor a ser notificado con los cargos imputados en su contra, con información lo suficientemente expresa, detallada y comprensible** que garantice, en forma oportuna, adecuada y razonable el ejercicio de su derecho a la defensa; **no pudiendo, en consecuencia, la citada Acta iniciar ni generar efectos sancionadores.**

Que, de acuerdo a los principios Del Procedimiento Administrativo: Legalidad (1.1), Debido Procedimiento (1.2), de Verdad Material (1.11) y de Simplicidad (1.13) del numeral 1, del artículo IV, del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley Nº 27444. Estando a lo señalado en el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, aprobado por D.S. Nº 004-2020-MTC; y, de acuerdo a lo concluido en el Informe de Instrucción Final Nº 231-2024-GRA/GRTC-SGTT-AF/CKYP, el Informe Nº 601-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI emitido por la Sub Dirección de Transporte Interprovincial, que brinda la conformidad al Informe de Instrucción precitado, y las atribuciones conferidas por la Resolución Gerencial General Regional Nº 467-2024-GRA/GGR

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – Declarar la INSUFICIENCIA DE INFORMACIÓN en el Acta de Control Nº 000066-2021; en consecuencia, DEJAR SIN EFECTO el mismo; por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Disponer el ARCHIVO del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, que se inició con el Acta de Control Nº 000066-2021.

ARTICULO TERCERO. – Encargar a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, la notificación de la presente Resolución a la empresa "TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA S.R.L."; conforme al artículo 20º del T.U.O. de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los:

30 DIC 2024

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

CPCC - ADG JUAN VEGA PIMENTEL
Sub Gerente de Transporte Terrestre